



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

N° 0119 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 16 JUL. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 006492 del 21 de marzo del 2014, en Sesenta y un (061) folios, sobre Recurso de Apelación incoado por **CAYO HUAMANI CHUCHON**, contra los efectos de las Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02291 de fecha 26 de setiembre del 2012, Opinión Legal N° 312-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° establece que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante la resolución recurrida, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente, actual pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 del Sector Regional, sobre el Otorgamiento de las Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva dispuesta por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF ampliada su vigencia por los Decretos Supremos N°s 097-2003-Ef, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF

Que, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, señala taxativamente : **“Artículo 1.- Otórguese en los meses de mayo y junio de 2003, una “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” de S/.100,00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un centro educativo,**

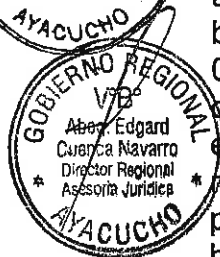


comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.” **“Artículo 2.-** Tendrán derecho a percibir la mencionada Asignación Especial el personal señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Contar con vínculo laboral vigente al mes de mayo del presente año, encontrándose laborando normalmente a la vigencia de la presente norma o estar en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790. b) No estar comprendido en los alcances del Decreto Supremo N° 044-2003-EF; c) Haber sido considerado en el Censo dispuesto en virtud de la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003; **“Artículo 3.-** La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”;

Que, regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109°, numeral 109.1) de la Ley 27444, dispone : “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos administrativos previstos por Ley;

Que, conforme menciona el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF : “Tendrán derecho a percibir la mencionada Asignación Especial el personal señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Contar con vínculo laboral vigente al mes de mayo del presente año, encontrándose laborando normalmente a la vigencia de la presente norma o estar en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790. b) No estar comprendido en los alcances del Decreto Supremo N° 044-2003-EF. c) Haber sido considerado en el Censo dispuesto en virtud de la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003”. Del estudio del presente expediente se observa que el recurrente no cuenta con los requisitos estipulados por esta norma ya que al ser cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no cuenta con contrato vigente al mes de mayo del 2003, y, conforme los actuados en el presente expediente, no está considerado en el censo dispuesto por la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 27879, que estipula el censo para el personal que presta servicios al Estado;

Que, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, establece que: “No tendrá carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Así mismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas. De lo que se colige que esta Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva no tiene carácter remunerativo ni pensionable, es decir que no está contemplada para constituir pensión al cese de los administrados, y menos para los administrados que ya habían cesado al momento de la dación de este Decreto Supremo;



Que, el Art. 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral, se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. Por tanto, se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios, constituye un reajuste de la estructura remunerativa y/o pensionaria, que implica incremento de las remuneraciones y/o pensiones, que contraviene abiertamente lo dispuesto por la Ley de la materia analizada;

Que, el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, tiene la condición de No Pensionable; por tanto, resulta inadmisibles la petición de Nivelación de su pensión de cesantía del administrado, conforme a la normativa legal correspondiente.

Estando a las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2014-GRA/ PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, incoado por don **CAYO HUAMANI CHUCHON**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02291 del 26 de setiembre del 2012; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL
Ud. Copia Original de la Resolución
REGIONAL DE AYACUCHO que constituye transcripción oficial,
REGIONAL DE DESARROLLO REGIONAL por mi despacho.

Atentamente
JESSE VALER TORRES
SECRETARÍA REGIONAL



SECRETARIA GENERAL